

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

2023-2025

- I. La enfermedad contagiosa del trabajador;
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del Instituto, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;
- IV. El arresto del trabajador;
- V. Derogado
- VI. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 de la fracción III de la misma Constitución;
- VII. La falta de los documentos que exijan las Leyes o Reglamentos para la prestación del servicio; y
- VIII. La licencia a la que se refiere el artículo 140 Bis de la ley del Seguro Social y 132 fracción XXIX Bis de la LFT.

Artículo 30. La suspensión surtirá efectos:

- I. En los casos de las Fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el titular o responsable del Instituto tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o en la que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el periodo fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o antes si desaparece la incapacidad, sin que en ningún caso pueda exceder la suspensión del término fijado en la ley del Seguro Social para el tratamiento de enfermedades que no sean a consecuencia de un riesgo de trabajo;
- II. En los casos de las Fracciones III y IV del Artículo anterior, a partir del momento en que el trabajador acredite haber estado detenido a disposición de la autoridad Judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoría la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá a presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo.
- III. En el caso de la Fracción VI del Artículo anterior, desde la fecha en que deba desempeñar el cargo y hasta por un término máximo de seis años; y
- IV. En el caso de la Fracción VII desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses.

Artículo 31. En el supuesto de excepción expresado en la Fracción III del Artículo 29, el trabajador podrá reintegrarse a su empleo, dejando de surtir efectos la suspensión, cuando obtenga la sentencia absolutoria, siempre que el delito o delitos que se le imputan y por los que se le sigue proceso no afecten de manera grave la relación de trabajo, se relacionen o no con el servicio que presta.

Artículo 32. El trabajador deberá reintegrarse a sus labores:

